REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

 Auto de Interlocutorio No. 0132

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME GARCÍA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2012-00108-01

TEMA: NIEGA PRUEBAS POR FALTA DE SUNTENTACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a resolver de plano el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 29 de mayo del 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se negó la práctica de la exhibición de documentos y dictamen pericial solicitados.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, Jaime García Arias y Otros, formularon demanda pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios generados con las lesiones sufridas por el mencionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio. Surtido el trámite de rigor de la notificación y contestación, se convocó la audiencia inicial en atención al mandato del artículo 180 del CPACA. Instalada ella, el 3 de septiembre de 2013[[1]](#footnote-1), tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la posibilidad de conciliación, la fijación del litigio y las medidas cautelares, se abordó el tema de las pruebas.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial negó la práctica de la prueba testimonial solicitada, aduciendo que la consideraba impertinente por cuanto la parte demandante indicó que se requerían para demostrar los perjuicios ocasionados a los demandantes y éstos se presumían por el parentesco existente entre ellos y el afectado directo.

Así mismo denegó la práctica de la exhibición de documentos argumentando que se consideraba innecesaria en razón a que, tal como lo solicitó la parte demandante, se ordenó oficiar al Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad Militar y al Hospital Miliar de Oriente con sede en Villavicencio, para que remitieran copia íntegra, legible y auténtica de: El Informativo Administrativo que se levantó por las lesiones sufridas por el Soldado Jaime García Arias, del Acta de la Junta Médico Laboral No. 35646 y de la de la Historia Clínica, respectivamente y una vez recibida dicha documentación, ésta quedaría a disposición de las partes.

Así mismo, se negó a decretar la práctica de la prueba pericial consistente en la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, argumentando que esa Junta, ya se pronunció respecto al caso, determinando que el interesado presenta pérdida de la capacidad laboral del orden del 8%.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en la argumentación del recurso, sólo se refirió a la inconformidad que le produjo la negación de la prueba pericial que se solicitó fuera practicada por la Junta de Calificación de Invalidez, instancia que desde el punto de vista de la parte interesada, ofrece objetividad e imparcialidad para determinar la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas, explicando que aunque entre las pruebas allegadas con la demanda se agregó el dictamen de la Junta Médico Laboral No. 35646 del 4 de marzo de 2010 y el Acta del Tribunal Médico Laboral No. 4368(6) del 14 de septiembre de 2010, se propone desvirtuarlos porque la experiencia en el ejercicio le ha enseñado que generalmente, el porcentaje de merma de la capacidad laboral reconocido por las Juntas Médicas y los Tribunales de Revisión Militar y de Policía, difieren sustancialmente del diagnosticado por la Junta de Calificación de Invalidez.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto por medio del cual se negó la práctica de testimonios, exhibición de documentos y el dictamen pericial solicitados, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-9 del CPACA.

1. Problema Jurídico

Concierne al Tribunal establecer si es procedente o no decretar la prueba pericial denegada por el A-quo.

1. Resolución

La fijación del litigio, corresponde a la manera como se depura el proceso, al precisarse el objeto de la prueba, que deberá circunscribirse a los hechos controvertidos, es decir, a aquellos respecto de los cuales existe discrepancia entre las partes. Ello explica el mandato del numeral 10º del artículo 180 del CPACA, en el sentido de que sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, *“siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad”.*

En el caso que se examina, se observa que la decisión sobre la prueba experticia pericial solicitada, adoptada oralmente en la audiencia, se ciñó al mandato antes aludido, así como a las reglas que respecto a esa materia se encuentran consignadas en el artículo 178, 233 y 236 del C.P.C. vigente para la época en la que se adoptó la determinación recurrida, las que encuentran equivalencia en el Código General del Proceso, regente desde el 1º de enero de 2014.

La razón es que efectivamente, de la lectura del numeral 5. PRUEBA PERICIAL del acápite denominado PRUEBAS, evidencia la Sala que la parte solicitante, contando con la posibilidad de aportar el dictamen pericial necesario para probar su derecho, como lo autorizan los artículos 219 y 166-9 del CPACA, optó por solicitar que fuera decretado, sin expresar la motivación respecto la pertinencia, conducencia, utilidad o el objeto de ese pedimento, relacionado con la impugnación del porcentaje de incapacidad dictaminado en pretérita oportunidad por la Junta Médica Laboral y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, de donde pudiera extractarse o colegirse la necesidad e importancia de su práctica.

Además, la parte demandante, sorpresivamente, *(luego de mostrarse conforme con la decisión del A-quo de tener por ciertos los acontecimientos planteados en los numerales 7 y 8 del acápite Hechos de la Demanda, éste último relacionado con el porcentaje del 9.5% de merma de la capacidad laboral dictaminado por la Junta Médica Laboral y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, por encontrarse éste probado con la documentación aportada por la parte interesada, es decir, el dictamen No. 35646 del 4 de marzo de 2010 expedido por la primera de las mencionadas, y el Acta No. 4368(6) del 14 de septiembre de 2010, a través del cual fue confirmada esa decisión)*, se muestra interesada en refutar las probanzas que ella mismo aportó, con una prueba pericial que solicita sea practicada por la Junta de Calificación de Invalidez, razón por la que se justifica la negativa de la Jueza de Primera Instancia y por lo tanto su decisión, habrá de confirmarse.

No obstante, exhorta la Sala a esa funcionaria, para que ordene de oficio las pruebas que considere necesarias, en aras de esclarecer la verdad, con base en el artículo 213 del CPACA, *(que la faculta para disponer que se practiquen las pruebas necesarias para el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar sentencia, aun habiendo sido oídas las alegaciones)*, en concordancia con los artículos 170 y 42-4 del C.G.P. y el pronunciamiento de la Corte Constitucional que pasa a apuntarse[[2]](#footnote-2), teniendo en cuenta que el Administrador de Justicia, no sólo está facultado para decretarlas de oficio antes de fallar, sino que es su *deber* hacerlo, porque la dinámica del compromiso social de administrar justicia, tiende a abandonar el exceso ritual, para hacer que prevalezca el derecho sustancial en las actuaciones judiciales y la garantía del derecho real de acceso a la administración de justicia, así lo demanda.

*“Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.*

*Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales**[[59]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-264-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn59%22%20%5Co%20%22).*

*4.8 Resulta relevante, sin embargo,  referirse a dos posibles objeciones al decreto oficioso de pruebas: por una parte, se considera que podría convertirse en un obstáculo para la solución oportuna de las controversias sociales, y por otra, se dice que lleva a que el juez pierda su imparcialidad.**[[60]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-264-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn60%22%20%5Co%20%22).*

*En cuanto a la primera objeción, debe señalarse que la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. Desde un punto de vista práctico podría señalarse, además, que una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social, en caso de que las partes decidan acudir a la violencia en busca de lo que el derecho injustificadamente les niega.*

*En relación con la segunda objeción, debe recalcarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción**[[61]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-264-09.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn61%22%20%5Co%20%22).*

*El temor por la pérdida de imparcialidad del juez por el decreto oficioso de pruebas, no es diferente al temor que puede tenerse frente a cualquier actuación arbitraria del funcionario. Suponer que al decretar pruebas el juez asume los intereses de las partes, es como suponer que este prejuzga, que puede desviar la correcta aplicación de las normas para favorecer a alguna de las partes; o, en fin, que utiliza su poder correccional para intimidar a los litigantes o, específicamente, a uno de ellos. El juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume su imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial al caso concreto.*

*Aquellas suposiciones repugnan al principio de buena fe y a una de sus manifestaciones más importantes, la lealtad procesal. Si el juez realiza conductas ajenas a su misión constitucional, puede que sea llevado al terreno del derecho sancionatorio, en sus distintas modalidades, pero esto no ocurre por la atribución de una facultad determinada, sino por efectuar un uso inadecuado, irregular o ilegal de la misma.*

*Lo expuesto demuestra la relevancia constitucional del decreto de pruebas, pero no significa que siempre que el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurra en una actuación irregular, o que su sentencia se vea afectada por un defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba.*

*4.9 En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez****: es un verdadero deber legal****. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.*

*Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes**”*[*[62]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-264-09.htm#_ftn62)*. (Negrillas de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio por medio del cual se negó la práctica de testimonios, exhibición documental y dictamen pericial solicitados.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

1. *Folios 19-20* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-264/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 3 de abril de 200, en la que se concedió el amparo de tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia*  [↑](#footnote-ref-2)